

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 515/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Monte Sinaí II, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 515/97, que corresponde al expediente administrativo número 3696-D, relativo a la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Monte Sinaí II", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado al rubro mencionado, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación el predio denominado "El Fénix", propiedad de Patricio del Pino. La solicitud supracitada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado supracitado el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SEGUNDO.- Mediante oficio número 921 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas designó al licenciado Wenceslao Miguel Canseco Argüello, a efecto de verificar la existencia o no del poblado de que se trata, quien rindió su informe el veinticuatro de septiembre del año en cita, del que se conoce que en el Municipio de Cintalapa, existe el poblado denominado "Monte Sinaí II", integrado por aproximadamente 25 (veinticinco) casas habitación, habiendo levantado el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el acta correspondiente suscrita por el Agente Municipal del poblado en cuestión. Asimismo el profesionista de mérito informó que el predio señalado por los solicitantes como de posible afectación, se encuentra aproximadamente a veintisiete kilómetros de distancia, de los terrenos presuntos nacionales, que tienen en posesión éstos.

Obra en autos los nombramientos expedidos por el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, a Epifanio de Jesús González Rivera, Zaragoza Vázquez Villalobos y Marcos Díaz Gómez de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo aludido.

El comisionado anexó escrito de Néstor Sinar del Pino Pérez, y los documentos que éste presentó, consistentes en la escritura pública número once, de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta, que amparan los predios rústicos denominados "La Montaña y las Casitas" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, copia certificada del fierro de herrar inscrito a su nombre, copia certificada del último pago del Impuesto Sobre la Renta y copia de la denuncia penal hecha por Néstor Sinar del Pino Pérez en contra de Abundio Gálvez López, Manuel Gálvez López y Sergio Gálvez López por el delito de despojo e invasión en el predio "La Montaña".

TERCERO.- El dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, instauró el expediente correspondiente bajo el número 3696-D, y dio los avisos de iniciación respectivos. Dicha solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tomo XCVIII.

CUARTO.- Mediante oficio número 360 del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas instruyó a César Valls Cervantes, a efecto de llevar al cabo el levantamiento del censo agrario y recuento pecuario correspondiente, así como los trabajos técnico informativos, quien rindió su informe el doce de mayo del año en cita, del que se conoce la existencia

de 220 (doscientos veinte) habitantes, de los que 69 (sesenta y nueve) son jefes de familia y 76 (setenta y seis) fueron considerados con capacidad agraria por la junta censal, para ser beneficiados con la acción agraria en estudio.

Respecto los trabajos técnicos informativos manifestó lo siguiente:

"...El poblado que nos ocupa se encuentra en terrenos presuntos nacionales conocidos como Ciénega de León, aproximadamente a 38 kilómetros de la carretera panamericana, a la cual se comunica por carretera de terracería en malas condiciones, el clima es templado con lluvias en los meses de mayo a noviembre o diciembre, los principales cultivos son el maíz, frijol y café en poca escala.

ESTUDIO DE LAS FINCAS

1.- EL RIO.- Propiedad del C. Everardo del Pino, según escritura de fecha 12 de mayo de 1967, registrada bajo el número 47 el 12 de mayo de 1967, tiene una superficie de 263-88-90 Has., de terrenos cerriles.

2.- EL COYOLON.- Propiedad del C. Hernán del Pino, según escritura de fecha 28 de agosto de 1978, registrada bajo el número 38 de fecha 20 de septiembre de 1978, tiene una superficie de 259-84-00 Has., de agostadero cerril con un 10% laborable.

3.- EL LLANO.- Propiedad del C. Pablo E, del Pino, según escritora de fecha 20 de julio de 1936, registrada bajo el numero 43, tiene certificado de inafectabilidad ganadera número 2147 de fecha 21 de febrero de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 21 de febrero de 1950, tiene una superficie de 100-00-00 Has., de agostadero cerril con el 20% laborable.

4.- LA MALVA.- Propiedad de María Moguel Vda. de Hernández, según escritura número 55 de fecha 6 de noviembre de 1978, registrada bajo el número 259 el 27 de noviembre de 1978, tiene una superficie de 187-50-00 Has., de agostadero cerril con el 20% laborable.

5.- LA PLAYITAS.- Propiedad del C. Everardo Raúl Pino Hernández, según escritura número 63 el 4 de abril de 1967, registrada bajo el número 46 el 11 de mayo de 1967, tiene una superficie de 200-00-00 Has., de agostadero cerril.

6.- CALZADA SAN JULIAN.- Propiedad del C. Everardo del Pino Valenzuela, según escritura número 407 de fecha 28 de agosto de 1978, registrada bajo el número 44 el 3 de octubre de 1978, tiene una superficie de 187-17-00 Has., de agostadero cerril con el 20% laborable.

7.- POMA ROSA.- Propiedad de la señora Epifania Angela del Pino Valenzuela, según escritura de fecha 20 de julio de 1936, registrada bajo el número 45 el 30 de julio de 1936, tiene certificado de inafectabilidad ganadera número 40133 de fecha 28 de septiembre de 1949 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1950, tiene una superficie de 100-00-00 Has., de agostadero cerril con 30% laborable.

8.- LA TEJERIA.- Propiedad del C. Patricio de León, según certificado de inafectabilidad número 40134 dictado el 28 de septiembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1950, tiene una superficie de 100-00-00 Has., de agostadero con el 30% laborable.

9.- MONSERRAT.- Propiedad del C. Javier del Pino, según certificado de inafectabilidad ganadera número 108738 de fecha 1 de abril de 1953, publicada en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1953, tiene una superficie de 344-20-00 Has., de agostadero cerril con el 30% laborable.

10.- EL COPALON.- Propiedad del C. Raúl Javier del Pino, según escritura número 407 de fecha 28 de agosto de 1978, registrada bajo el número 39 el 20 de septiembre de 1978, tiene una superficie de 100-00-00 Has., de agostadero cerril con 305 laborable.

11.- LLANO CABALLERO.- Propiedad del C. Francisco Palacios Ramos, según escritura de fecha 5 de noviembre de 1958, registrada bajo el número 17 de fecha 10 de marzo de 1959, tiene certificado de inafectabilidad ganadera número 108417 tiene una superficie de 206-65-00 Has., de agostadero cerril con el 10% laborable.

12.- AMERICA.- Propiedad del C. Roberto Palacios Ramos, según escritura de fecha 29 de noviembre de 1963, registrada bajo el número 80 el 20 de noviembre del mismo año, tiene una superficie de 162-56-07 Has., de agostadero con el 10% laborable.

13.- LA ORQUIDEA.- Propiedad del C. Javier López Ramos, según escritura número 1885 de fecha 17 de mayo de 1984, registrada bajo el número 399 el 16 de agosto de 1984, tiene una superficie de 5-04-72-78 (sic) Has., de terrenos cerriles con el 10% laborable tiene certificado de inafectabilidad agrícola número 107889 de fecha 25 de agosto de 1953, este predio se encuentra totalmente abandonado, no se encontraron alambrado NI BRECHAS POR TAL MOTIVO NO SE TOMO EN CUENTA CUANDO SE LOCALIZO EL TERRENO ABANDONADO.

14.- EL MILAGRO.- Propiedad del C. Salvador Moguel Farrera, según registro número 5 del año de 1970, tiene una superficie de 757-43-51 Has., de agostadero cerril, según los solicitantes esta propiedad es del Gobierno del Estado, ya que lo cuidan policías y se conoce como casa blanca.

15.- EL 19.- Propiedad de la C. Evangelina Ramos Cruz, según escritura registrada bajo el número 27 en 1972, tiene una superficie de 353-00-00 Has., de agostadero cerril.

16.- FRACC. AMERICA.- (QUIJINICULITA).- Propiedad del C. Nicacia Burguete de Palacios, según escritura registrada bajo el número 121 el 13 de octubre de 1970, tiene una superficie de 108-03-02 Has., de agostadero cerril.

17.- LA CIENEGA DE LEON.- Existen 3,570-00-00 Has., de terreno que se conoce como ciénega de león, son terrenos completamente abandonadas, ya que fueron explotadas por la compañía maderera Sánchez Monroy, al deslindar los terrenos no se encontraron alambrados, brechas ni siembra en las

ruinas del aserradero se encontró un corral con 10 cabezas de ganado mayor y según el diámetro de los árboles que tienen aproximadamente como un metro y una altura de 8 a 10 metros se comprueba que tiene más de 6 años de abandono, clasificada como terreno cerriles con el 40% laborable que son suficientes para las necesidades de los solicitantes, en el acta de inspección ocular, habo (sic) de aproximadamente

de 3,000-00-00 Has., de terrenos esto debido a lo accidentado del terreno y el tiempo lluvioso que había en la zona pero al ajustar los datos obtenidos en el campo, en gabinete, arrojó la superficie al principio mencionada.

18.- LA CASCADA.- Este predio se encuentra igualmente que la ciénega de León, no se deslindó por motivo de que ya se había localizado terrenos para los solicitantes pero en el terreno no existe siembras ni ganado, siguen explotando madera...".

QUINTO.- El treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, formuló su dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Tierras, presentadas por los vecinos del poblado "MONTE SINAI II", del Municipio de CINTALAPA, de esta Entidad Federativa, ante el Gobernador Constitucional del Estado con fecha 8 de junio de 1987.

SEGUNDO.- Es de concederse tierras por concepto de Dotación de Ejidos, a los solicitantes del poblado "MONTE SINAI II", Municipio de Cintalapa, Chiapas, por haberse comprobado la necesidad que de ellas tiene y en consecuencia se les concede una superficie total de 3,570-00-00 Has., clasificadas de agostadero cerril con 30% laborables, que se tomarán de los siguientes predios "EL FENIX", propiedad del C. PATRICIO DEL PINO, con una superficie aproximada de 1,386-00-00 Has. y que se encuentran dentro de la superficie de la zona, y el aserradero "CIENEGA DE LEON"; con una superficie de 2,184-00-00 Has., localizadas dentro de la zona y el aserradero. Afectándose con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 27 constitucional, y 203, 205 y 251, estos últimos interpretados a contrario sensu (sic) la Ley Federal de Reforma Agraria; debiéndose tomar 60-00-00 Has., para formar tres parcelas de 20-00-00 Has., cada una para la zona urbana, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Parcela Escolar, el resto para usos colectivos de los 58 capacitados que resultaron en el Censo General Agrario.

TERCERO.- Los terrenos materia de la presente dotación de ejidos, pasan a poder del núcleo beneficiado con todos sus usos, costumbres, accesiones, aprovechamientos y servidumbres quedando obligados a mantener la vegetación forestal que contengan dichos terrenos, sujetándose para su racional explotación

a las disposiciones legales que haya dictado o que en lo sucesivo dicten las secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la Reforma Agraria...".

SEXTO.- No obra en autos constancia alguna de que el Gobernador Constitucional en el Estado de Chiapas, haya formulado su mandamiento en el expediente en que se actúa, no obstante haberle sido requerido.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 1224 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, comisionó a Orzue González Martínez a efecto de realizar la localización topográfica y actas de inexploración de los predios "El Fénix" y "El Bosque", propiedad de Patricio del Pino, "Ciénega de León, Santa Elena", también conocido como aserradero "Ciénega de León" propiedad de Alfonso Ovando y Eleazar López Ramos y "Las Crisaldas" o "El Plan del Mango", propiedad de Cristóbal López Ramos, todos ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, dicho comisionado rindió su informe el diecinueve de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

"...El poblado se encuentra enclavado dentro de los predios HUERTA VIEJA y LA MONTAÑA, el primero propiedad del C. YURI OMAR DEL PINO PEREZ, y el segundo de NESTOR SINAR DEL PINO, ambas con superficie de 100-00-00 Has., las casas habitación del Poblado están construidas de Horconadura y de material (adobe) con techos de tejas de barro, lámina de sing y de cartón.

SU CLIMA ES: templado húmedo

SUS LLUVIAS: principian en mayo y terminan en el mes de diciembre.

SUS CULTIVOS: básicos maíz y frijol.

SU TOPOGRAFIA: está constituida accidentada.

SU CENTRO DE ABASTECIMIENTO: en Cintalapa por ser el más próximo.

En este poblado MONTE SINAI II, se le notificó oportunamente y se convocó a una Asamblea General de Ejidatarios extraordinaria, en la cual estuvieron presentes las autoridades y la mayoría de los solicitantes del poblado, así como los CC. MARIOSANTIZO CHILEL y VERCLEIN RODRIGUEZ V., personas diferentes al grupo solicitantes en el carácter de testigos en las inspecciones oculares de los

predios por levantar, todos reunidos en el lugar que se acostumbra para celebrar asambleas. Posteriormente se les explicó la forma en que se llevarían a cabo los trabajos encomendados, manifestando todos los presentes estar de común acuerdo en que se efectuaran.

Con su debida anticipación se notificaron a los propietarios correspondientes como es el C. PATRICIO DEL PINO, con los predios EL FENIX Y EL BOSQUE, por el cual se presentó el C. NESTOR SINAR DEL PINO P., manifestando que no existe actualmente ninguna propiedad con esos nombres y que ya se encuentran fraccionados, aportando 5 tantos de documentación de 5 fracciones de 100-00-00 Has., cada uno, los cuales no se encuentran alambrados, brechados ni amojonados, encontrándose todos estos terrenos en una sola unidad topográfica, el portador de la misma dijo no conocer las mojoneras salvo el mojón Cúspide.

El C. ALFONSO OVANDO Y ELEAZAR LOPEZ RAMOS, se notificó y se presentó en su fecha oportuna el C. Eleazar López, pero no presentó su documentación argumentando que ya antes lo había entregado a las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, para el poblado que se trata y que su propiedad consta de una superficie de 498-35-76 Has.

Asimismo, se notificó al C. CRISTOBAL LOPEZ RAMOS, el cual se presentó días después de la fecha de la cita por tal motivo no me localizó por estar trabajando fuera del poblado, dejando una nota que dice con fecha 24 de enero de 1989, entregó fotostáticas de su documentación a la Comisión Agraria Mixta, a solicitud de MONTE SINAI II, esto es a lo que corresponde al predio LAS CRISALIDAS O PLAN DEL MANGO, con superficie de 482-15-03 Has.

Se efectuaron los acoples correspondientes de los anteriores predios con referencia en el deslinde del mojón denominado EL CEDRO al mojón PENDIENTE al mojón CUSPIDE, ya que los dos primeros tienen señales de costales blancos que marca linderos del predio LA ORQUIDEA, propiedad del C. Javier López Ramos, y este último para el acople de los planos de los señores DEL PINO.

Se efectuó la localización en compañía de las autoridades solicitantes, en una sola unidad topográfica (envolvente) la cual arrojó una superficie analítica de 2,886-28-95 Has., de las cuales corresponden 500-00-00 Has., a las 5 fracciones ubicadas dentro del polígono general contempladas como EL FENIX...".

OCTAVO.- El diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por oficio sin número, informó al Delegado Estatal de la Reforma Agraria lo siguiente:

"...1.- La vegetación presente en el área es selva estacional siempre verde o selva mediana subperennifolia con árboles que alcanzan alturas promedio de 30-40 Mts., algunas de las especies presentes incluyen Cedro, Matilisguate, Chicozapote, Muju, etc., característicamente se encuentran en una franca regeneración natural, además de cultivos de café.

2.- Los suelos son someros (18 a 26 cm. de profundidad), con una delgada capa fértil que lo hace inadecuado para cultivos agrícolas, además de que la región carece de extensiones planas para tal fin.

3.- La conservación de la cubierta vegetal arbórea existente en el área es de importancia capital para la conservación y captación hídrica de la región. Ya que mantiene la integridad de los suelos y tiene además la capacidad de condensación, captación y retención del agua.

4.- La eliminación de la capa arbórea del área permitiría la acción erosiva del agua lluvia, del agua superficial y del viento entre otros agentes erosivos. Por lo que la presencia de la cubierta vegetal es de suma importancia, ya que en dicha área predomina fuertes pendientes.

5.- Los aprovechamientos forestales autorizadas para el área han sido efectuados en las siguientes etapas: en el año de 1952, el realizado por el Sr. Juan Pérez; de 1950 hasta el año de 1977 el efectuado por la Compañía "Sánchez Monroy" y posteriormente otro aprovechamiento forestal de menor magnitud llevado a cabo por la cooperativa "La Flaca Chiapaneca" de 1981 a 1984.

Actualmente no se ha autorizado aprovechamiento forestal alguno; por lo que se manifiesta una regeneración natural del área.

6.- El área es frecuentemente agredida por las prácticas forestales y de cacería, furtivas o ilícitas, carentes de planeación y sin sentido de una zona incapaz de tolerar por su fragilidad ecológica, dichos aprovechamientos. Los asentamientos humanos ubicados en la periferia de la misma ejercen una gran erosión que amenaza la sobrevivencia del área y sus recursos.

7.- El cambio de uso del suelo en la región generaría una pérdida irreparable en la diversidad genética de las especies de flora y fauna silvestres.

Además de que violaría el acuerdo declaratorio del área restringida a los aprovechamientos forestales y faunísticos en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas, Ocozacoautla, Berriozábal y Copainalá, Chiapas;

emitido por el C. Lic. José Patrocinio González Garrido, Gobernador Constitucional del Estado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 27 de julio de 1989.

Por lo que, con base a lo anteriormente expuesto se concluye, que no es conveniente otorgar anuencia alguna para cambio de uso de suelo, ni deberá autorizarse aprovechamiento forestal alguno, debido a la regeneración natural que existe en el área.

Así como, el de no permitirse ningún nuevo asentamiento humano dentro de la misma...".

NOVENO.- El dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas formuló su resumen y opinión en el mismo sentido que el informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y desaprobó por tanto el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- El once de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen considerando procedente la acción ejercitada por el poblado "Monte Sinaí" y negó la misma por falta de fincas afectables.

DECIMO PRIMERO.- El diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por recibido ante este Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo número 3696-D, el cual se registró con el número 9/94.

DECIMO SEGUNDO.- El magistrado instructor emitió el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, acuerdo en los siguientes términos:

"...UNICO.- Con inserción de este Acuerdo, devuélvanse a la Secretaría de la Reforma Agraria el presente expediente por no encontrarse en estado de resolución, para efecto de que la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, realice trabajos técnicos e informativos con base en planos de conjunto, cartas de campo, planillas de construcción y orientación astronómica y ubique los polígonos comunales y terrenos ejidales del poblado "Monte Sinaí II", del Municipio de Cintalapa, de la misma entidad federativa. Dése de baja este expediente en el índice del libro de Gobierno de este Tribunal Superior...".

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, con base al acuerdo anteriormente citado, formuló las siguientes consideraciones:

"...I.- Que esta Consultoría es competente para emitir el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, aplicable al caso, conforme a lo previsto en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó diversas disposiciones del artículo 27 Constitucional, y Tercero Transitorio de la Ley Agraria.

II.- Que del estudio y análisis de las constancias que motivaron el turno del expediente a este Cuerpo Colegiado, determina que el expediente en cuestión fue radicado por el Tribunal Superior Agrario bajo el número del juicio agrario 009/94, y después de su inicial estudio se determinó que el mismo adolecía, de deficiencias en cuanto a los trabajos técnicos e informativos. Por esa razón, se emitió acuerdo dirigido a esta dependencia, para efecto de que se subsanara dicha situación.

Lo anterior fue requerido por diversos oficios dirigidos al Coordinador Agrario en la entidad.

Sin embargo, es conocido, de acuerdo a los informes rendidos por el mencionado Coordinador en el Estado de Chiapas, que hasta el momento existe imposibilidad para rendir informe sobre lo solicitado, en virtud de que se estableció un mecanismo especial de conciliación para atender la problemática existente en la Comunidad de Santa María y San Miguel Chimalapas, en el cual se han efectuado múltiples reuniones de conciliación, logrando acuerdos para efectuar el deslinde de las referidas comunidades. Por lo que, si se ordenara la práctica de los trabajos solicitados, se presentaría el riesgo de entorpecer los avances logrados, siendo conveniente esperar a que se culmine el deslinde de las comunidades, lo cual traerá como consecuencia, obtener elementos para cumplir el requerimiento de trabajos solicitados.

III.- En virtud de lo anterior, resulta procedente devolver el expediente al Tribunal Superior Agrario, toda vez que hasta el momento resulta imposible cumplir con lo requerido en el acuerdo de magistratura del 16 de febrero de 1995...".

DECIMO CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario recibió de nueva cuenta el expediente administrativo de la acción de dotación de tierras solicitada por el poblado "Monte Sinaí", el cual se registró bajo el número 515/97, mediante auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO QUINTO.- El Magistrado Instructor emitió el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el siguiente acuerdo:

"...ACUERDO.- Gírese el oficio de estilo a la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, a efecto de que con apoyo de la Delegación en el Registro Agrario Nacional en dicha entidad federativa, dé cumplimiento al proveído de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y en consecuencia, se sirva practicar trabajos informativos complementarios en el poblado de "Monte Sinaí II"; Municipio de Cintalapa, en el Estado de mérito, en el radio legal de afectación, debiendo destacar si los solicitantes de la acción agraria en estudio tienen posesión de tierras,

señalando la superficie que posean, así como el origen de dicha posesión y, en su caso, el régimen de propiedad de la misma, esto es, si se trata de tierras propiedad de particulares o bien de propiedad de la nación; asimismo, deberá verificarse en el terreno de los hechos, si los terrenos proyectados para la dotación del núcleo agrario a que se ha hecho referencia se superponen o no con las tierras concedidas por dotación al poblado denominado "Tehuacán", y hecho que sea, remita a la brevedad posible los trabajos ordenados, a efecto de dictar la definitiva que en derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; finalmente, con el presente proveído notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria el diverso de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, a efecto de que dicha Dependencia del Ejecutivo Federal esté en posibilidades de cumplir a cabalidad con los trabajos ordenados...".

DECIMO SEXTO.- Los trabajos a que se hace referencia fueron rendidos el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, por los ingenieros Daniel Coss Silva y Adán D. Castillo Alvarez, comisionados por la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, mediante oficios números DGCR/100/908/98 y DGCR/100/909/98, de los cuales se conoce que:

"El día 16 de diciembre de 1998, se iniciaron los trabajos del levantamiento topográfico de las tierras que tiene en posesión el poblado "Monte Sinaí", en el vértice denominado mojonera "La Mesa", contando con la presencia de los campesinos del poblado, integrantes de la Brigada Interinstitucional, así como el C. Javier López Ramos, quien se acreditó como el dueño del predio "La Orquídea", colindante con dicho poblado, mostrando la documentación correspondiente.

Los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, se realizaron con la conformidad de los campesinos del poblado "Monte Sinaí II", y sin haberse presentado incidente alguno, el equipo de medición utilizado en los trabajos fue tipo Estación Total, marca TOPCON, modelo GTS301D, con aproximación en distancia al mm. y en ángulos al segundo. Libreta Electrónica, marca Hewlett Packard, modelo 48GX y prisma triple con arreglo triangular con alcance promedio de 2,500 mts., asimismo el equipo utilizado para el posicionamiento geográfico fue con G.P.S., marca ASTEC, modelo PXII.

Cabe mencionar que no se realizó la Orientación Astronómica, ya que al realizar el Posicionamiento Geográfico de 2 vértices de la poligonal, se obtuvo el azimut geográfico de la línea, misma que sirvió de control azimutal para el levantamiento.

Del resultado de los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios realizados en el poblado "Monte Sinaí II", así como de la ubicación en la cartografía topográfica escala 1:50,000 del INEGI, de los 2 vértices geográficos posicionados y del plano, así como de los Planos Internos producto del PROCEDA del ejido "Tehuacán", Municipio de Cintalapa, sobreposición, entre sí, observándose además que no existe colindancia entre los planos de ambos poblados, particularmente con el ejido Tehuacán...".

DECIMO SEPTIMO.- El Magistrado Instructor mediante proveído de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, acordó lo siguiente:

"...ACUERDO.- Gírese atento oficio a la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, a efecto de que con apoyo de la Delegación del Registro Agrario Nacional en dicha Entidad Federativa, informe a este Organismo Jurisdiccional, a la brevedad posible, cuáles son los predios que se investigaron para la acción agraria que nos ocupa, así como quienes son los propietarios de los mismos, si éstos se encuentran o no aprovechados por sus propietarios o, en su caso, si los solicitantes tienen posesión de superficie alguna, señalando el régimen de propiedad de la misma, esto es si se trata de tierras propiedad de particulares o de terrenos propiedad de la nación, y para el caso de que sean de propiedad privada informen el nombre de los propietarios correspondientes, debiendo precisarse la superficie que se pretende proyectar como dotación de ejidos a favor del poblado que ocupa nuestra atención.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

DECIMO OCTAVO.- Mediante oficio VII-108-201,940, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al acuerdo de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, citado en el resultando que antecede, remitió los trabajos técnicos informativos de diecisiete de junio del mismo año, los cuales son del siguiente tenor:

"...EL POBLADO EN CUESTION SE ENCUENTRA ENCLAVADO EN LOS PREDIOS LAS CASITAS, HUERTA VIEJA Y LA MONTAÑA, UBICADOS AL SUROESTE DE LA CABECERA MUNICIPAL APROXIMADAMENTE A 60 KM. RECORRIENDO 23 KM. DE CARRETERA INTERNACIONAL QUE CONDUCE UXLTA-TAPANATEPEC, HASTA EL CRUCERO DE LAS CRUCES O DESCIO DEL EJIDO POMPOSO CASTELLANOS DE ESTE LUGAR POR CAMINO DE TERRACERIA PASANDO POR LOS EJIDOS ELOS Y BORRAS Y ESPERANZAS DE LOS POBRES, EXISTIENDO EN EL LUGAR 48 CASAS, DISPERSAS HABITACION ALGUNA DE ADOBE Y OTRAS DE BAJAREQUE, CON TECHON DE LAMINA DE CARTON Y LAMINAS DE ZING.

CLIMA: TEMPLADO HUMEDO.

LLUVIAS: PRINCIPIAN EN EL MES DE MAYO Y TERMINAN EN EL MES DE ENERO.

PRINCIPALES CULTIVOS: CAFE, MAIZ Y FRIJOL.

CENTRO DE ABASTO: CINTALAPA, CHIAPAS.

ESTUDIO PREDIOS

1.- PREDIO LAS CRISALIDAS. Propiedad del Cristóbal López Ramos. Según título de propiedad número 1324, expediente número 100715, expedido con fecha 27 de noviembre de 1952 registrado bajo el número 61 con fecha 11 de diciembre de 1952 en el Libro de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cintalapa, Chiapas; los cuales amparan una superficie de 482-15-03 Has. Dicho predio se encuentra casco de finca con corral de manejo encontrando 60 cabezas de ganado bovina y equino existiendo 40-00-00 Has. con siembras de maíz y frijol y en gran norte de dicho predio se encuentran bosques con árboles de ocote y roble mismos que son los que prevalecen en la zona.

2.- Predio Santa Elena. Propiedad de los C.C. Alfonso López Ovando y Eleazar López Ramos, según escritura pública número 5730, volumen 178, de fecha 21 de junio de 1985, registrado bajo el número 195 del Libro 1/o original Sección primero con fecha 12 de julio de 1985, la cual ampara una superficie de 198-85-76 Has., dicho predio cuenta con casco de la finca, corral de manejo en donde también se encuentran 30 cabezas de ganado vacuno 10-00-00 Has., con siembra de maíz y el sobrante de la superficie en reserva forestal.

3.- Predio SANTA ELENA. Propiedad de los CC. Eloy, Lester, Elsa Merly y Luz Alba López Ramos, según escritura pública número 6,797 de fecha 17 de diciembre de 1986, registrado bajo el número 20 del libro primero original de la Secc. Primera con fecha 4 de febrero de 1987, la cual ampara una superficie de 300-00-00 Has., encontrándose en dicho predio casco de finca corral de manejo y pastando 30 cabezas de ganado vacuno así como 10-00-00 Has., con cultivo de maíz y frijol y el resto del predio se reserva forestal.

4.- Predio LA HERRADURA, propiedad del C. Juan Cruz Plata, según escritura pública número 821, volumen 21 de fecha 6 de julio de 1983, registrado bajo el número 171 del libro primero original de la sección primera de fecha 22 de julio de 1983, la cual ampara una superficie de 502-42-99 Has., en dicho predio se encuentran pastando 40 cabezas de ganado vacuno y 20-00-00 Has., con siembra de maíz y frijol.

5.- Predio LA ORQUIDEA. Propiedad del C. Javier López Ramos, según escritura pública número 855 de fecha 17 de mayo de 1984, registrado bajo el número 39 del libro 1/o original sección cuarta de fecha 16 de agosto de 1984, cuenta también con un título de propiedad número 1325 expedido con fecha 27 de noviembre de 1952, certificado de inafectabilidad agrícola No. 107889 de fecha 25 de agosto de 1953. Los cuales amparan una superficie de 504-72-78 Has., encontrándose en el predio siembras de café y maíz en una superficie aproximada de 20-00-00 Has. Y el resto de la superficie como reserva forestal.

6.- Predio EL TRIANGULO, antes Tierra Negra, propiedad de la Soc. de Producción Rural convenio Juan Sabines, según escritura pública registrada bajo el número 113 original de la Secc. Primera, con fecha 29 de junio de 1982, la cual ampara una superficie de 361-00-00 Has. Los cuales lo dedican al cultivo y a la cría de ganado vacuno.

7.- Predio SAN JUAN. Propiedad del C. Oscar Herón Ramos Cruz, según escritura pública número 4053, volumen 65 de fecha 30 de enero de 1988, registrado bajo el número 48 de el libro primero original de la secc. primera con fecha 25 de febrero de 1988, este predio cuenta con casco de finca, corral de manejo, en donde pasta 70 cabezas de ganado vacuno y 15-00-00 has., con siembras de maíz y frijol y en pastes con reserva forestal.

8.- "EL DIECINUEVE ULTIMA, propiedad de la C. Ma. Evangelina Ramos Cruz, según escritura pública número 172 de fecha 27 de noviembre de 1971, registrado bajo el número 27 del libro 1/o original de la sección primera con fecha 25 de abril de 1972, la cual amparan con superficie de 203-00-00 has., este predio cuenta con casco de finca, corral de manejo y se encuentra pastando 18 cabezas de ganado vacuno y 10-00-00 Has., con siembra de maíz y frijol y el resto del predio en reserva forestal.

9.- Predio LIQUIDAMBAR, propiedad del C. David Camacho Carrillo, según escritura pública número 838 de fecha 28 de julio de 1983, registrado bajo el número 179 del libro 1/o original, sección primera de fecha 2 de agosto de 1983, la cual ampara una superficie de 500-00-00 has. de las cuales vende con la sociedad de producción rural convenio Juan Sabines, y la superficie restante lo tienen en posesión un grupo denominado "Monte Oscuro" desde del año de 1992.

10.- Predio EL AMBAR LIQUIDAMBAR. Propiedad la Soc. de producción rural Juan Sabines, según escritura pública, registrada bajo el número 163 del Libro 1/o original de la Sección primera la cual ampara

una superficie de 328-39-14 Has., fecha de registro 13/agosto/90 este predio lo dedican a la cría de engorda y ganado.

11.- Predio EL NACIONAL II. Propiedad del C. Antonio Salazar F. Según escritura número 813 de fecha 14 de junio de 1983 registrado bajo el número 157 del libro 1/o original de la sección primera con fecha 30 de junio de 1983, la cual ampara una superficie de 323-00-00 Has., clasificadas como de Agostadero Cerril, dicho predio se encuentra parte dentro del proyecto de dotación del poblado Monte Sinaí II y el resto está en posesión del grupo denominado Monte Oscuro desde el año de 1992.

12.- Predio EL NACIONAL I. Propiedad del C. Salvador Vázquez Bucio, según escritura pública número 811, volumen 21, de fecha 10 de junio de 1983, registrada bajo el número 156 del libro 1/a. sección primera de fecha 30 de junio de 1983, la cual ampara una superficie de 500-00-00 has., clasificadas como de agostadero cerril. La mayor parte de este terreno se encuentra dentro del proyecto de dotación del poblado MONTE SINAI II y la posesión de éstos es a partir del año de 1986, por tal motivo el propietario no lo trabajó.

13.- Predio EL CEDRO. Propiedad del C. Patricio del Pino Valenzuela, según certificado de inafectabilidad ganadera número 278683, la cual ampara una superficie de 99-50-00 Has., clasificadas como de agostadero cerril, derivada de la escritura pública 16 de fecha 6 de mayo de 1953, registrado bajo el número 16 del libro primero original de la sección primera con fecha 5 de junio de 1953, dicho predio se encuentra en su mayor parte del proyecto de dotación del poblado de Monte Sinaí II, este predio se encuentra en posesión del grupo antes mencionado desde el año de 1986.

14.- Predio EL POTRERO. Propiedad del C. Everardo del Pino, según escritura pública número 132 de fecha 1o. octubre de 1965, registrada bajo el número 108 del libro número 3 original de la sección primera, con fecha 8 de octubre de 1965, la cual ampara una superficie de 100-00-00 has. Dicho predio se encuentra en su mayor parte dentro del proyecto de dotación del población Monte Sinaí II, mismos que tienen en posesión desde el año de 1986.

15.- Predio LAS CASITAS Y LA MONTAÑA. Propiedad del C. NESTOR SINAR DEL PINO, según documentos derivados de la escritura pública número 16 de fecha 6 de mayo de 1953, registrándose bajo el número 16 del libro primero sección primera de fecha 5 de junio de 1953, la cual ampara 2,902-25-00 has., de las cuales fueron segregados 200-00-00 has., que es la superficie del predio en comento, mismos que se encuentran en posesión del grupo Monte Sinaí II desde el año de 1986.

16.- Predio LA HUERTA VIEJA. Propiedad del C. Yuri Omar del Pino Pérez, según documentos derivados de la Esc. Pública número 16 de fecha 6 de mayo de 1953, registrado bajo el número 16 del libro primero sección primera con fecha 5 de junio de 1953, la cual ampara 2,902-25-00 Has., de los cuales fueron segregados 100-00-00 has., que es la superficie del predio Huerta Vieja, el propietario de este predio cuenta con un C.I.G. No. 0942752 expedido con fecha 7 de mayo de 1992, mismos que también se encuentran en posesión del grupo Monte Sinaí II desde el año de 1986.

17.- Predio EL PLUMERO. Propiedad del C. Heriberto López Ramos, según certificado de inafectabilidad ganadera, número 203198 expedido con fecha 10 de diciembre de 1974, registrado bajo el número 168, con fecha 30 de mayo de 1975, la cual ampara una superficie de 306-00-75 has. este propietario no presentó documento alguno, no obstante que fue notificado con tiempo.

18.- Predio EL BOSQUE, propiedad del C. RAFAEL PEREZ TELLEZ, según escritura pública número 839 de fecha 29 de julio de 1983, registrada bajo el número 180 del libro 1/o de la sección primera, con fecha 2 de agosto de 1983, la cual ampara una superficie de 500-00-00 Has., mismas que tienen en posesión los campesinos del grupo Monte Sinaí II desde el año de 1986.

19.- Predio LAS TABLAS. Propiedad del C. Germán del Pino Valenzuela, según escritura pública 25 de fecha 5 de octubre de 1953, registrada bajo el número 35 de la Sección Primera, con fecha 1953, la cual ampara una superficie de 967-25-00 Has., en dicho predio se encuentran pastando 80 cabezas de ganado vacuno y 50-00-00 Has., con siembras de maíz y el resto del predio en reserva forestal.

20.- Predio EL RIO. Propiedad del C. Everardo del Pino Valenzuela, según escritura pública número 62 de fecha 3 de abril de 1967 registrado bajo el numero 47 del libro primero sección primera con fecha 12 de mayo de 1967, la cual ampara una superficie de 265-88-90 has., mismas que explotan con la cría y engorda de ganado vacuno en donde pastan 69 cabezas de ganado mayor y 23-00-00 has. con siembras de maíz y frijol.

21.- Predio LA PAYITA. Propiedad del C. Everardo del Pino Hernández, según escritura pública 63 de fecha 4 de abril de 1967, registrada bajo el número 46 del libro primero de la sección primera con fecha 11 de mayo de 1967 la cual ampara una superficie de 256-52-27 has., clasificadas como de agostadero de cerril en donde pastan 48 cabezas de ganado vacuno y 32-00-00 has., con siembra de maíz y frijol.

22.- Predio EL CAPULLO, ANTES EL COYOLON, propiedad del C. GERMAN DEL PINO VALENZUELA, según escritura pública número 407 de fecha 28 de agosto de 1978, registrado bajo el número 37 del libro primero original de la sección IV con fecha 20 de septiembre de 1978, la cual ampara

una superficie de 265-00-00 has., clasificadas como de agostadero cerril en donde pastan 60 cabezas de ganado vacuno y encontrándose 20 has., con siembra de maíz.

23.- Predio VALENCIA, propiedad del C. Matías Aguilar Ramos, según escritura pública 83 de fecha 14 de mayo de 1968, registrada bajo el número 64 vuelta del número 2 original de la sección primera con fecha 22 de julio de 1968 la cual ampara una superficie de 200-00-00 has., este predio se presume que se encuentra traslapado con el predio el BOSQUE, propiedad del C. Rafael Pérez Téllez, de acuerdo a la escritura y plano de cada predio por esta razón se solicita al registro público de la propiedad la historia traslativa desde su inicio a esta fecha de cada predio, para así poder determinar a quien corresponde dichos terrenos.

24.- Predio FRACCION VALENCIA, propiedad del C. Alejandro Vázquez Avilez, según escritura pública 2456 de fecha 10 de junio de 1985, derivada de la escritura pública 83 de fecha 14 de mayo de 1968, registrado bajo el número 64 del libro número dos original de la sección primera con fecha 22 de junio de 1968, la cual ampara una superficie de 80-00-00 has., en dicho predio no se encuentra casco de finca encontrándose en posesión del poblado de Monte Sinaí II desde el año de 1986.

25.- Terrenos Nacionales ocupados por los vecinos del poblado Tehuacán del Municipio de Cintalapa, Chiapas.

26.- Terrenos Nacionales ocupados por los vecinos del poblado Maravillas, Mpio. Cintalapa, Chiapas.

27.- Terrenos Nacionales ocupados por los vecinos del poblado Bethel, Mpio. Cintalapa, Chiapas.

28.- Predio EL ZAPOTAL, este predio se encuentra embargado por las instituciones bancarias, sin que nadie me pudiera informar de qué institución.

Dentro del radio legal de afectación se encuentran los ejidos Jorge de la Vega Domínguez, Nuevo Maravillas, el Ejido Tehuacán y Roberto Barrios y los bienes comunales de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.

Cabe hacer mención que los predios El Cedro, El Potrero, Las Casitas, Puerta Vieja y La Montaña, mismos que se encuentran dentro del polígono del poblado Monte Sinaí II en donde se observa que dichos predios se salen de ellos del polígono señalado con anterioridad, de acuerdo a los acoples de los planos que me fueron proporcionados por los propietarios, siendo que en campo se delimitan exactamente en donde llega el polígono mencionado tantas veces con esto se presume que los planos civiles de los predios se encuentran deficientes técnicamente...".

DECIMO NOVENO.- El doce de septiembre de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario emitió el siguiente acuerdo:

"...VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente agrario número 515/97, relativo al procedimiento de Dotación de Tierras del poblado "Monte Sinaí", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, se conoce de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, realizados por Orzue González Martínez y los de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, realizados por Alejandro Trejo del Carpio, que los predios "El Cedro" propiedad de Patricio del Pino Valenzuela con superficie de 99-50-00 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 278683 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria Luis Martínez Villicaña, el cual se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 33790, a fojas 100, del volumen CLXXII, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y "La Huerta Vieja" propiedad de Rafael Pérez Téllez con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, ambos predios ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, amparado con el certificado de inafectabilidad 0942752 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, el cual se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 63694, a fojas 104 del volumen 2779 el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos y en posesión de campesinos pertenecientes del poblado al rubro señalado, y al contar ambos predios con certificado de inafectabilidad ganadera, con fundamento en los artículos 418, fracción II y 491 de la Ley Federal de Reforma Agraria se instaura el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera, por presumirse que han estado inexplorados por más de dos años consecutivos sin mediar causa de fuerza mayor.

VIGESIMO.- Por escrito de seis de noviembre de dos mil uno, Yuri Omar del Pino Valenzuela y Patricio del Pino Valenzuela comparecieron a este procedimiento incidental y alegaron que fueron objeto del delito de invasión por los ejidatarios que están en posesión de su predio, como consta en la denuncia que hicieron en el año de mil novecientos ochenta y siete, a la cual le recayó la averiguación previa número 287/987, y aportaron las siguientes pruebas documentales:

a).- Denuncia del delito de despojo de casa inmueble presentada ante el Agente del Ministerio Público de Cintalapa de Figueroa, Estado de Chiapas a la que le recayó la averiguación previa número 287/987.

b).- Escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas por el cual solicitan su intervención sobre los hechos denunciados en la averiguación previa 287/87.

c).- Escrito dirigido al Presidente Constitucional de la República Mexicana, Delegado Federal de la PROFEPA, Pablo Salazar Mendicuchia, Senador de la República y Gobernador del Estado, de diversas fechas, por los cuales solicitan respectivamente su intervención para que sean compradas o desalojados sus predios invadidos.

d).- Oficio DODA/DAF/188/99 de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director de Organización y Desarrollo Agrario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, por el cual hace del conocimiento de Yuri del Pino y otros que el programa de Adquisición de Predios Rústicos sustentado en el fideicomiso "Fondo 95" concluyó en diciembre del año próximo pasado.

e).- Oficio 0710 de siete de febrero de dos mil uno, suscrito por el Secretario Particular del Gobernador del Estado de Chiapas, dirigido al Secretario de Gobierno, por el cual solicita su apoyo e intervención para solucionar el problema de invasión de los predios y Yuri Omar del Pino Pérez y firmantes.

f).- Oficio SP/0525/2001 de ocho de febrero de dos mil uno, mediante el cual el Secretario Particular del Secretario de Gobierno solicita al Secretario de Desarrollo Agrario su intervención para solucionar el conflicto de invasión que tiene Yuri Omar del Pino Pérez y otros.

g).- Oficio E07.DQ.119/2001 de veintisiete de febrero de dos mil uno suscrito por el Jefe del Departamento de Denuncias y Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación de Chiapas, dirigido al Subdelegado de Recursos Naturales, a efecto de que inicie los procedimientos de inspección y vigilancia que estime necesarios y así emita su dictamen; y oficio E07.DQ.118/2001 de la misma fecha, dirigido a Yuri Omar del Pino Pérez, por la cual informan de la solicitud que realizó al Subdelegado de Recursos Naturales, posteriormente se le informó el seis de abril del mismo año que de la investigación practicada se apreció que derribaron 428 (cuatrocientos veintiocho) árboles de pino, lo cual motivó a que se levantara el Acta de Inspección número PFPA/017/2001 de veinte de marzo de dos mil uno y esta acta fue turnada a la Subdirección Jurídica para su seguimiento correspondiente.

h).- Orden de inspección número E07-SRN.1657/98 de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, dirigida a Yuri Omar del Pino Pérez, por la cual le informan que se le practicara vista de inspección ordinaria.

i).- Escrito de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, de Patricio del Pino V. y otros dirigido al Jefe del Departamento de Protección y Restauración Ecológica, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología por la cual denuncian la invasión de sus predios y solicitan su colaboración.

j).- Formato de trámite folio 13/98 de la Procuraduría Agraria, por el cual Everardo del Pino Valenzuela, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, solicitó la intervención de dicha institución por la invasión de tierras de que fue objeto.

Oficio D66D/898/98 suscrito por la Directora General de Quejas y Denuncias dirigido al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, para su intervención en la queja citada anteriormente.

k).- Escrito del Coordinador de la Diputación Federación por el Estado de Chiapas, de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el cual solicita la intervención del Coordinador del Programa de Bienestar Social sustentable por Chiapas, para atender el problema agrario que afronta Everardo del Pino Valenzuela y familiares por más de seis años, y

l).- Escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual Pablo Ernesto Everardo del Pino Valenzuela solicita al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, remita diversa documentación a este Tribunal Superior Agrario para que se tomen en cuenta al emitir resoluciones al juicio agrario 9/94.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente acción agraria de dotación de tierras es procedente, al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y acreditar la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, de conformidad con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que está formado por setenta y seis (76) campesinos con capacidad agraria, mismos que se relacionan a continuación: 1. Luis Alfaro Cruz, 2. Epifanio de J. González R., 3. Zaragoza Vázquez V., 4. Isidoro Cruz Padilla, 5. Oscar O.

Sánchez Sánchez, 6. Aniceto Gómez Adame, 7. Wagner Escobedo Ortega, 8. Silverio Ramos Jiménez, 9. César Manuel Reséndiz G., 10. Jorge Reséndiz Villalobos, 11. César Manuel Reséndiz V., 12. Isidoro Villalobos Torres, 13. Santiago Pérez Gómez, 14. Nicolás Pérez González, 15. Sebastián López Cancun, 16. Manuel Santiz Hernández, 17. Mateo López Sota, 18. Virgilio Pérez Díaz, 19. Jesús Aguilar Alvarez, 20. Jorge Velasco Pérez, 21. Abel Urbina Martínez, 22. Lenin Urbina Bouchot, 23. Osvaldo Urbina Bouchot, 24. Ostilio Urbina Bouchot, 25. Osiel Urbina Bouchot, 26. Ramiro Vázquez Villalobos, 27. Vicente Montero Ramos, 28. Manuel González Gómez, 29. Josefa Velásquez Cruz, 30. Rosa Hernández Hernández, 31. Constantino Jiménez M., 32. Abenamar López Cruz, 33. Gonzalo López Gálvez, 34. Candelaria Sánchez Alegría, 35. Juan López Gálvez, 36. Catalina Villalobos Torres, 37. Gustavo Velasco Gómez, 38. Daniel Sánchez Vázquez, 39. Pedro A. Morales Ordóñez, 40. Pascual Pérez Díaz, 41. Manuel Hernández Ruiz, 42. Joel Tovilla Gallardo, 43. Juan López Flores, 44. Marcos Díaz Gómez, 45. Marco Tulio Díaz Hernández, 46. Alvaro Muriel Sánchez S., 47. Jesús Cruz Padilla, 48. Plácida Escobedo Ortega, 49. Manuel Sánchez Villalobos, 50. Enoch Sánchez Villalobos, 51. Abelardo López, 52. Abelardo Cruz Espinoza, 53. Francisco Javier Trujillo G., 54. Alejandro Palacios Gálvez, 55. Manuel Gálvez López, 56. Heberto Ruiz Trejo, 57. Celerino Alvarez Hernández, 58. José González Sánchez, 59. Jorge Cruz Ramírez, 60. Adalberto Cruz Ramírez, 61. Rafael Castellanos V., 62. Valente Cedillo Jiménez, 63. Miguel Angel Flores G., 64. Rosario Palacios Bermúdez, 65. Francisco Sierra F., 66. Mario Pérez Díaz, 67. Efrén Pérez Díaz, 68. Martha Barrionuevo Díaz, 69. Edilberto Ruiz Molina, 70. Ariel Villalobos Torres, 71. Julia del Carmen Lara, 72. Oscar Molina Díaz, 73. Felipe Romeo Pinto G., 74. Héctor López Rueda, 75. Mario A. Gutiérrez M. y 76. Oscar Molina Nieto.

TERCERO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional fue plenamente satisfecha, al comparecer al juicio agrario los propietarios de los predios que fueron objeto de estudio para resolver la presente acción agraria.

CUARTO.- El procedimiento se ajustó a lo previsto en los artículos 272, 273, 275, 284, 286, 291 y 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De los trabajos técnico informativos realizados con fundamento en los artículos 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 186 de la Ley Agraria, por los comisionados Wenceslao Miguel Canseco Argüello, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, César Valls Cervantes, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, Orzue González Martínez de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Daniel Coss Silva y Adán D. Castillo Alvarez de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve y los rendidos el diecisiete de junio del mismo año, los cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Se conoce de éstos, que el poblado está integrado por 25 (veinticinco) casas habitación, y que dentro del radio de afectación del poblado solicitante se ubican terrenos nacionales ocupados por los poblados de Tehuacán, Maravillas, Bethel, Jorge de la Vega Domínguez y Roberto Barrios y los bienes comunales de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.

De acuerdo con los trabajos de César Valls Cervantes, se encontraron los predios "La Orquídea" propiedad de Javier López Ramos; "Ciénega de León" predio explotado por la compañía maderera "Sánchez Monroy" y "La Cascada", en completo estado de inexplotación. Con base a estos informes la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sentido positivo concediendo al núcleo de población solicitante

3,570-00-00 (tres mil quinientas setenta hectáreas), que se tomaron de los predios "El Fénix" propiedad de Patricio del Pino y de "Ciénega de León"; posteriormente se comisionó a Orzue González Martínez para localizar topográficamente los predios inexplotados, quien informó el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que el predio "El Fénix" consta de una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) el cual está fraccionado en cinco partes iguales constando cada una de 100-00-00 (cien hectáreas) y respecto de los predios "Ciénega de León", propiedad de Alfonso Ovando y Eleazar López Ramos, tiene una superficie de 498-35-76 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) y "Las Crisaldas" propiedad de Cristóbal López Ramos, de los cuales en conjunto forman una superficie analítica de 2,886-28-95 (dos mil ochocientos ochenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, noventa y cinco centiáreas).

De los trabajos de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, se conoce que en el poblado "Monte Sinaí" no existe sobreposición de la superficie que tienen en posesión, con el ejido "Tehuacán". De los trabajos de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, ordenados por el magistrado instructor, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se conoce respecto del predio "Las Crisaldas" propiedad de Cristóbal López Ramos según título de propiedad número 1324, expediente número 100715, expedido el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y registrado bajo el número 61 el once de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el Libro de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Cintalapa, Chiapas; con una superficie de 482-15-03 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, quince áreas, tres centiáreas) y que

dicho predio cuenta con casco de finca y un corral de manejo con sesenta (60) cabezas de ganado bovino y equino, y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con siembras de maíz y frijol y en el norte de dicho predio existe un bosque con árboles de ocote y roble mismos que son los que prevalecen en la zona. Trabajos a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos realizado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, sobre los trabajos realizados por César Valls Cervantes, ya que en estos últimos se realizaron previa notificación de las partes, tanto al grupo peticionario como al pequeño propietario, como consta en autos a fojas 177 y 181 del expediente jurisdiccional. Por lo tanto, resulta inafectable para la presente acción agraria en estudio, al adecuarse con los supuestos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto del predio "Santa Elena" propiedad de Alfonso López Ovando y Eleazar López Ramos, según escritura pública número 5730, volumen 178, de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, registrado bajo el número 195 del libro 1o. original Sección primera, el doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, la cual ampara una superficie de 198-85-76 (ciento noventa y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas), dicho predio cuenta con casco de la finca, corral de manejo en donde también se encuentran 30 cabezas de ganado vacuno, 10-00-00 (diez hectáreas), con siembra de maíz y el sobrante de la superficie en reserva forestal, debidamente explotado, a dichos trabajos se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos realizado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, sobre los trabajos realizados por César Valls Cervantes, ya que en estos últimos se realizaron previa notificación de las partes, tanto al grupo peticionario como al pequeño propietario como consta en autos. Por lo tanto, resulta inafectable este predio, al adecuarse con los supuestos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la presente acción agraria en estudio.

Respecto del predio "Santa Elena" propiedad de Eloy, Lester, Elsa Merly y Luz Alba López Ramos, según escritura pública número 6,797 de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, registrado bajo el número 20 del libro primero original, de la Sección Primera, el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la cual ampara una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), en el cual se encontró en dicho predio el casco de finca, un corral de manejo y treinta cabezas de ganado vacuno, así como 10-00-00 (diez hectáreas), con cultivo de maíz y frijol y el resto del predio se reserva forestal, a estos trabajos se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos realizado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, sobre los trabajos realizados por César Valls Cervantes, ya que en estos últimos se realizaron previa notificación de las partes, tanto al grupo peticionario como al pequeño propietario como consta en autos. Por lo tanto, resulta inafectable este predio, al adecuarse con los supuestos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la presente acción agraria en estudio.

Respecto del predio "El Nacional I", propiedad de Salvador Vázquez Bucio, según escritura pública número 811, volumen 21, de fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y tres, registrada bajo el número 156 del libro 1o. sección primera el treinta del mismo mes y año, la cual ampara una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) clasificadas como agostadero cerril, informó el comisionado que la mayor parte de este terreno se encuentra en posesión del poblado "Monte Sinaí" a partir de mil novecientos ochenta y seis, sin que obre en autos querrela o denuncia por parte del propietario en contra de la posesión irregular que ostentan los solicitantes; en cuanto el predio "El Bosque", propiedad de Rafael Pérez Téllez, según escritura pública número 839 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, registrada bajo el número 180 del libro 1o. de la sección primera, el dos de agosto del mismo año, la cual ampara una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), se conoce que están en posesión de los campesinos del poblado "Monte Sinaí II" desde el año de mil novecientos ochenta y seis, sin que obre antecedente alguno en autos de la inconformidad por parte del propietario sobre esta posesión, asimismo, el predio "Fracción Valencia", propiedad de Alejandro Vázquez Avilez, según escritura pública 2456 de diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, derivada de la escritura pública 83 de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, registrado bajo el número 64 del libro número dos original, de la sección primera, el veintidós de junio del mismo año, la cual ampara una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), predio en posesión del poblado "Monte Sinaí II" desde el año de mil novecientos ochenta y seis, sin que obre en autos inconformidad alguna por parte de sus propietarios. Cabe hacer mención que los propietarios de dichos predios fueron debidamente notificados para la realización de estos trabajos, sin que se hayan presentado a los mismos.

SEXTO.- En cuanto al procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial y cancelación del correspondiente Certificado de Inafectabilidad, instaurado por este Tribunal Superior Agrario mediante proveído de doce de septiembre de dos mil uno, sobre los Certificados de Inafectabilidad Ganadera

278683 respecto del predio "El Cedro" propiedad de Patricio del Pino Valenzuela y 0942752 respecto del predio

"La Huerta Vieja" propiedad de Rafael Pérez Villicaña actualmente de Yuri Omar del Pino Pérez, con base a los trabajos técnicos elaborados por Alejandro Trejo del Carpio, de los cuales dio a conocer que el predio

"El Cedro" propiedad de Patricio del Pino Valenzuela, según certificado de inafectabilidad ganadera número 278683, la cual ampara una superficie de 99-50-00 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas), clasificadas de agostadero cerril, según escritura pública 16, de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, registrado bajo el número 16 del libro primero original de la sección primera, el cinco de junio del mismo año, indicó que dicho predio se encuentra en posesión del poblado "Monte Sinaí" desde mil novecientos ochenta y seis, y sobre el predio "La Huerta Vieja" propiedad de Yuri Omar del Pino Pérez, según escritura pública número 16, de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, registrado bajo el número 16 del libro primero sección, primera, el cinco de junio del mismo año, con 100-00-00 (cien hectáreas), que este predio cuenta con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 0942752 expedido el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, y que se encuentran en posesión del grupo "Monte Sinaí II" desde el año de mil novecientos ochenta y seis.

Los propietarios comparecieron al mismo por escritos presentados el seis de noviembre de dos mil uno, y alegaron que fueron objeto del delito de invasión por los ejidatarios que están en posesión de su predio, como consta en la denuncia que hicieron en el año de mil novecientos ochenta y siete, a la cual le recayó la averiguación previa número 287/987, y respecto de las pruebas que aportaron se procede a su valoración.

Con la denuncia del delito de despojo de casa inmueble presentada ante el Agente del Ministerio Público de Cintalapa de Figueroa, Estado de Chiapas a la que le recayó la averiguación previa número 287/987, acreditan su inconformidad respecto a la invasión de que fueron objeto en sus predios por parte de campesinos del poblado que nos ocupa, documental que tiene valor de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con los escritos marcados con los incisos b), c), i) y j), dirigido a diversos funcionarios en diversas fechas, por los cuales solicitan su intervención sobre los hechos denunciados en la averiguación previa 287/87, acreditan que recurrieron tanto a instancias administrativas como políticas para solucionar el problema de invasión en el predio de su propiedad, documentos que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con los oficios marcados con los incisos d), e), f), g), h), j) y k), diversos oficios de funcionarios públicos por los cuales ponen en conocimiento del trámite que están dando a la solicitud de intervención para solucionar su problema de invasión Yuri Omar del Pino y otros, con las cuales acreditan que efectivamente acudieron a las instancias indicadas en sus escritos para la resolución de su conflicto, documentales que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos emitido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Y con el escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual Pablo Ernesto Everardo del Pino Valenzuela solicita al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, remita diversa documentación a este Tribunal Superior Agrario para que se tomen en cuenta al emitir resoluciones al juicio agrario 9/94, acreditan su comparecencia ante este juicio agrario.

De dichas documentales se considera que estos predios resultan inafectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es del tenor siguiente: "ART. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas", esto es, existe una causal de fuerza mayor que impide al propietario el uso, disfrute y explotación de su predio por tanto no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad expedidos a favor de los predios "El Cedro" propiedad de Patricio del Pino Valenzuela, con superficie de 99-50-00 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 278683, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria Luis Martínez Villicaña, el cual se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 33790, a fojas 100, del volumen CLXXII, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y del predio "La Huerta Vieja" propiedad de Rafael Pérez Téllez, actualmente propiedad de Yuri Omar del Pino, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, ambos predios ubicados en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, amparado con el certificado de inafectabilidad 0942752 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria Víctor Cervera Pacheco el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, el cual se encuentra inscrito en el Registro

Agrario Nacional bajo el número 63694, a fojas 104, del volumen 2779, el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, el comisionado informó respecto de los predios "El Potrero" y "Las Casitas y La Montaña" que estaban también en posesión del grupo promovente desde mil novecientos ochenta y seis, siendo el primer predio propiedad de Everardo del Pino, según escritura pública número 132 de fecha primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, registrada bajo el número 108 del libro número 3 original de la sección primera, el ocho de octubre del mismo año, la cual ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y el segundo propiedad de Néstor Sinar del Pino, según escritura pública número 16 de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, registrado bajo el número 16 del libro primero, sección primera, el cinco de junio del mismo año, sin embargo de las documentales que se aportaron dentro del procedimiento incidental que nos ocupa en este considerando, principalmente de la averiguación previa número 287/87, acreditan que los predios de su propiedad fueron ocupados sin su consentimiento por los campesinos del núcleo gestor impidiendo con ello, el que los referidos propietarios pudieran explotar sus tierras de manera personal, lo que constituye una causa de fuerza mayor que les impide la explotación de sus predios y por ende resulta ser inafectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Con base a lo expuesto procede afectar los predios "El Nacional I", propiedad de Salvador Vázquez Bucio, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) clasificadas como agostadero cerril, el predio "El Bosque", propiedad de Rafael Pérez Téllez, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), y el predio "Fracción Valencia", propiedad de Alejandro Vázquez Avilés, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y seis (76) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por el poblado "Monte Sinaí II", del Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- No ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera 278683 que ampara el predio "El Cedro" propiedad de Patricio del Pino Valenzuela y 0942752 que ampara el predio "La Huerta Vieja", propiedad de Yuri Omar del Pino Pérez, al no adecuarse con los supuestos establecidos en el artículo 418 fracción II, toda vez que acreditaron fehacientemente que existe una causa de fuerza mayor.

TERCERO.- Es de concederse y se concede para dotar al poblado "Monte Sinaí II" de 1,080-00-00 (mil ochenta hectáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Nacional I", propiedad de Salvador Vázquez Bucio, una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) clasificadas como agostadero cerril, del predio "El Bosque", propiedad de Rafael Pérez Téllez, una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), y del predio "Fracción Valencia", propiedad de Alejandro Vázquez Avilés, una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); predios afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 76 (setenta y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.